

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1259

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO JUN22'26PM6:23

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1259, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1259 tiene como propósito "...enmendar los artículos 1.55 y 3.11 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de reducir de seis (6) meses a (3) meses, el tiempo de espera para que una persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años, con licencia de aprendizaje, pueda obtener el certificado de licencia de conducir; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al plantearnos que

[l]a Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", regula el proceso para obtener la licencia de aprendizaje y la licencia de conducir en Puerto Rico. Entre sus disposiciones, se establece que toda persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años, deberá poseer una licencia de aprendizaje durante un periodo de seis (6) meses antes de poder solicitar el examen práctico de conducir.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que la juventud puertorriqueña enfrenta grandes retos en su transición hacia la adultez, particularmente en aspectos relacionados con el acceso a oportunidades educativas, laborales y comunitarias.

En una sociedad donde el transporte público continúa siendo insuficiente y limitado, contar con una licencia de conducir representa mucho más que un privilegio: constituye una herramienta esencial para la movilidad, la independencia y el desarrollo personal de nuestros jóvenes.

Muchos jóvenes en Puerto Rico necesitan transportarse diariamente para asistir a sus estudios, participar en actividades extracurriculares, integrarse al mercado laboral, realizar labores comunitarias o apoyar a sus familias. Sin embargo, el requisito actual de espera de seis (6) meses, para poder solicitar el examen práctico, impone una carga innecesaria y desigual sobre este sector de la población, retrasando su capacidad de alcanzar mayores niveles de autonomía y desarrollo.

Resulta meritorio y necesario que se adopten medidas que faciliten el progreso y la integración efectiva de nuestra juventud a la vida productiva de Puerto Rico. Reducir el tiempo requerido entre la obtención de la licencia de aprendizaje y la solicitud del examen práctico permitirá que más jóvenes puedan acceder de manera más ágil a una licencia de conducir, equiparándolos con el resto de la ciudadanía y eliminando una diferencia de trato que ya no responde a las realidades actuales de Puerto Rico.

Por tanto, esta Ley busca establecer que toda persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años, pueda solicitar el examen práctico de conducir luego de haber poseído una licencia de aprendizaje por al menos tres (3) meses. Con esta Ley, se promueve el bienestar, la independencia y el desarrollo integral de la juventud puertorriqueña.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, la Comisión recibió los memoriales explicativos de los departamentos de la Familia; y de Transportación y Obras Públicas (DTOP), y los de la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE).

Nos indicó el Departamento de la Familia que, en lo que a ellos respecta "...aquellos menores que son custodia legal de la agencia, habiendo sido liberados de patria potestad por conducto de la Administración de Familias y Niños (ADFAN), cuando un menor entre las edades de dieciséis (16) y dieciocho (18) años solicita tener una licencia de aprendizaje, lo evaluamos caso a caso de manera que el obtener una licencia de conducir obre en su mejor bienestar". Así las cosas, dijeron continuarán ejerciendo su "...indelegable responsabilidad de fiscalizar para que se cumpla con la política pública del Gobierno de Puerto Rico procurando el bienestar de todas las familias, de nuestros niños y adultos mayores con la esperanza, la confianza y sobre todo porque se les garantice una vida plena, de paz, salud, libre de violencia y en equidad".

Concluyeron brindándole deferencia al DTOP. A tales efectos, esgrimieron que "[d]e conformidad con nuestros comentarios y una vez esta Honorable Comisión cuente con los comentarios y recomendaciones del Secretario del Departamento de Transportación y

Obras Públicas, el Departamento de la Familia estaría en posición de favorecer o rechazar la aprobación del P. del S. 1259". (Énfasis nuestro)

Ahora bien, el DTOP compareció a favor del proyecto. Manifestaron reconocer la "...loable intención del legislador de promover la política pública del Gobierno de Puerto Rico dirigida a poner las necesidades del ciudadano primero, mejorando los servicios que ofrece el aparato gubernamental, restructurando los procesos y trámites administrativos de manera que sean más simples, eficientes y rápidos para el ciudadano". Agregaron que

[e]xaminada la medida y luego de una evaluación técnica de la misma, no tenemos reparo en la aprobación de esta pieza legislativa ya que la misma adelanta los objetivos de esta administración, promoviendo proyectos de ley que mejoran la gestión gubernamental, simplifique procesos y aporte al desarrollo social y económico de Puerto Rico. El reducir el tiempo que tiene que esperar un joven con licencia de aprendizaje para solicitar un examen práctico fomenta en esta población juvenil la búsqueda de oportunidades de empleo, lo cual tiene un impacto en el desarrollo económico de Puerto Rico. (Énfasis nuestro).

Sin embargo, la ACODESE dijo no apoyar el proyecto. En términos sustantivos, plantearon que

...la licencia de aprendizaje tiene como propósito permitir que los conductores adquieran experiencia práctica antes de asumir la responsabilidad de conducir de manera independiente. La evidencia disponible en múltiples jurisdicciones ha demostrado que los conductores adolescentes constituyen uno de los grupos con mayor riesgo de accidentes de tránsito debido a su limitada experiencia al volante y a su menor capacidad para identificar y responder a situaciones complejas en la vía pública.

Reducir a la mitad el periodo de práctica supervisada podría limitar significativamente las oportunidades de exposición del menor a distintas condiciones de manejo que contribuyen al desarrollo de destrezas esenciales para una conducción segura. Como resultado, la medida podría aumentar el riesgo de accidentes, lesiones y pérdidas de vidas humanas.

En esa dirección, somos de la opinión de que el análisis debe estar sustentado, en primer lugar, en el interés público de mantener y propiciar la seguridad en las carreteras. Por ello, nuestra evaluación no se dirige a cuestionar la conveniencia de facilitar la movilidad de los jóvenes, sino a señalar que cualquier modificación al periodo de práctica supervisada debe estar técnicamente bien redactada y sustentada en datos actualizados sobre la seguridad vial y la experiencia de pérdidas que pudiera implicar en la industria de seguros la propuesta enmienda.

De otra parte, esbozaron que "...en cuanto a consideraciones propias de la industria de seguros, es importante destacar que el riesgo asociado a los conductores jóvenes no es hipotético.

El Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC) ha indicado que los adolescentes entre los dieciséis (16) y diecinueve (19) años presentan una mayor incidencia de accidentes de tránsito en comparación con cualquier otro grupo, y que su tasa de choques fatales por milla recorrida es aproximadamente tres veces superior a la de conductores de veinte (20) años o más. Estos hallazgos respaldan la necesidad de analizar con especial prudencia cualquier iniciativa que reduzca o elimine el periodo de practica supervisada, particularmente en una población que ya es reconocida como de mayor riesgo”.

Asimismo, acotaron que “[d]esde la perspectiva de los seguros de auto, la medida no introduce cambios a las cubiertas, términos o exclusiones que normalmente establece una póliza de auto. No obstante, la reducción o eliminación del periodo de práctica supervisada para conductores jóvenes podría generar impactos indirectos en el ámbito actuarial, en la gestión operativa y en la experiencia de siniestros, aspectos que requieren un análisis cuidadoso”.

En conclusión, ACODESE entiende que

...aunque la medida persigue objetivos de política pública vinculados al desarrollo de la juventud, podría tener repercusiones en términos actuariales, operacionales y de siniestralidad para la industria de seguros. Por ello, su evaluación requiere un análisis más amplio que incorpore datos estadísticos actualizados y la experiencia de pérdidas del sistema asegurador en Puerto Rico.

La ausencia de estadísticas y de un estudio de seguridad pública impide validar la conveniencia de reducir o eliminar el periodo de practica supervisada, particularmente en un grupo poblacional reconocido consistentemente como de mayor riesgo.

Es por lo que, no recomendamos la aprobación del PS 1259. (...). (Énfasis nuestro).

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. En apretada síntesis, este proyecto propone enmendar la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de establecer que toda persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años, pueda solicitar el examen práctico de conducir luego de haber poseído una licencia de aprendizaje por al menos tres (3) meses, fomentando así el bienestar, la independencia y el desarrollo social e integral de los jóvenes puertorriqueños.

Ciertamente, entendemos las preocupaciones de la ACODESE en cuanto a que el sector poblacional que impacta esta legislación, presenta una mayor incidencia de accidentes de tránsito en comparación con cualquier otro grupo. Sin embargo, la medida objeto de este informe se encuentra totalmente alineado a la política pública que rige en Puerto Rico, en lo que respecta al reconocimiento que viene obligado a brindarle el Estado a los jóvenes, quienes constituyen un sector que se caracteriza por su energía

transformadora, por su participación activa y solidaria, por su espíritu innovador y creativo, por sostener vivas las esperanzas y por la búsqueda de un mundo mejor para el conjunto de la sociedad. De acuerdo a las disposiciones de la Ley 167-2003, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos del Joven en Puerto Rico", estos tienen el derecho a participar de forma activa en el devenir social, económico y político de Puerto Rico; tienen derecho a recibir respeto y trato igual en cualquier circunstancia de la vida diaria en Puerto Rico; y tienen derecho a incorporarse en las distintas actividades y ramas productivas, así como tener acceso a empleo justos y estables que permitan su sustento y desarrollo personal y profesional, por lo cual el estado velará, a fin de que no sean objeto de ninguna discriminación por su condición de jóvenes; entre otros asuntos.

Que no se pierda de perspectiva que, como Asamblea Legislativa, ostentamos amplios poderes para reglamentar aspectos de bienestar general y la salud en Puerto Rico¹. Esta facultad emana del poder público del estado o de razón de estado que se utiliza para salvaguardar la seguridad, la salud y el bienestar de los ciudadanos². A tales efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el concepto poder de razón de estado como "[a]quel poder inherente al Estado que es utilizado por la Legislatura para prohibir o reglamentar ciertas actividades con el propósito de fomentar o proteger la paz pública, moral, salud y bienestar general de la comunidad [...]"³.

Así, se desprende que el poder de razón de Estado es uno amplio, por lo que, en el ejercicio de este, la Asamblea Legislativa posee plena facultad para aprobar legislación dirigida a simplificar procesos, eliminar cargas burocráticas innecesarias y asegurar que los jóvenes puertorriqueños reciban un trato justo, cónsono con sus necesidades y derechos. Además, la medida, según dicho por el propio DTOP, pone las necesidades del ciudadano primero, en este caso a nuestros jóvenes, mejorando los servicios que ofrece el aparato gubernamental, reestructurando los procesos y trámites administrativos de manera que sean más simples, eficientes y rápidos para el ciudadano. Lo propuesto en el P. del S. 1259 se encuentra dentro del amplio ámbito de acción y competencia de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, y a tales efectos, optamos por ejercerlo.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico⁴, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III⁵, delinea el proceso legislativo a observarse para que

¹ Domínguez Castro et al. v. E.L.A. 1, 178 D.P.R. 1, 44 (2010); véase, además, Defendini Collazo et al. v. E.L.A., 134 D.P.R. 28 (1993); Marina Inc., Inc. v. Brown Boveri Corp., 114 D.P.R. 64, 80 (1983); y, E.L.A. v. Márquez, 93 D.P.R. 393,402 (1966).

² Bordas & Co. v. Srio. de Agricultura, 87 D.P.R. 534, 547-48 (1963); citando a Barbier v. Connolly, 113 U.S. 27,31 (1885); Brown v. Maryland, 12 Wheaton 419, 442 (1827); Weaver, Constitutional Law (1946), pág. 491.

³ Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I, 178 D.P.R. 1, 36 (2010).

⁴ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

⁵ Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo

una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo⁶, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 1259 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, recomienda la

relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

⁶ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

aprobación del Proyecto del Senado 1259, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez

Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1259

11 de mayo de 2026

Presentado por el señor Colon La Santa

Referido a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

LEY

hve
Para enmendar el inciso (a) del Artículo 1.55 y enmendar el inciso (d) del Artículo los artículos 1.55 y 3.11 de la Ley 22-2000, ~~Núm. 22-2000~~, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y ~~Transito~~ Tránsito de Puerto Rico", a los fines de reducir de seis (6) meses a (3) meses, el tiempo de espera para que una persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años, con licencia de aprendizaje, pueda obtener el certificado de licencia de conducir; eliminar disposición que obliga a toda persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años, contar con una licencia de aprendizaje durante seis (6) meses previos a tomar examen práctico para licencia de conducir en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 22-2000, ~~Núm. 22-2000~~, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", regula el proceso para obtener la licencia de aprendizaje y la licencia de conducir en Puerto Rico. Entre sus disposiciones, se establece que toda persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años, deberá poseer una licencia de aprendizaje durante un periodo de seis (6) meses antes de poder solicitar el examen práctico de conducir.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que la juventud puertorriqueña enfrenta grandes retos en su transición hacia la adultez, particularmente en aspectos relacionados con el acceso a oportunidades educativas, laborales y comunitarias. En una sociedad donde el transporte público continúa siendo insuficiente y limitado, contar con una licencia de conducir representa mucho más que un privilegio: constituye una herramienta esencial para la movilidad, la independencia y el desarrollo personal de nuestros jóvenes.

Muchos jóvenes en Puerto Rico necesitan transportarse diariamente para asistir a sus estudios, participar en actividades extracurriculares, integrarse al mercado laboral, realizar labores comunitarias o apoyar a sus familias. Sin embargo, el requisito actual de espera de ~~esperar~~ seis (6) meses, para poder solicitar el examen práctico, impone una carga innecesaria y desigual sobre este sector de la población, retrasando su capacidad de alcanzar mayores niveles de autonomía y desarrollo.

Resulta meritorio y necesario que se adopten medidas que faciliten el progreso y la integración efectiva de nuestra juventud a la vida productiva ~~del País~~ de Puerto Rico. Reducir el tiempo requerido entre la obtención de la licencia de aprendizaje y la solicitud del examen práctico permitirá que más jóvenes puedan acceder de manera más ágil a una licencia de conducir, equiparándolos con el resto de la ciudadanía y eliminando una diferencia de trato que ya no responde a las realidades actuales de Puerto Rico.

Por tanto, ~~este Proyecto de esta Ley~~, busca ~~enmendar la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"~~ a los fines de establecer que toda persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años, pueda solicitar el examen práctico de conducir luego de haber poseído una licencia de aprendizaje por al menos tres (3) meses. Con esta ~~medida~~ Ley, se promueve el bienestar, la independencia y el desarrollo integral de la juventud puertorriqueña.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 1.55 de la Ley 22-2000, Núm.
2 ~~22 del 7 de enero de 2000~~, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y
3 ~~Transito de Puerto Rico~~", para que lea como sigue:

4 "Artículo 1.55 - Certificado de licencia de conducir y licencia

5 ...

6 ~~"Licencia de conducir" significará la autorización expedida por el Secretario(a)~~
7 ~~a una persona que cumpla con los requisitos de esta Ley para manejar determinado~~
8 ~~tipo de vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico. Esta, podrá ser emitida~~
9 ~~a través de un certificado, el cual contendrá toda la información provista en el Artículo~~
10 ~~3.13 de esta Ley, además, de forma virtual, según lo dispuesto en el Artículo 3.13 A,~~
11 ~~de ser así solicitada por el conductor. Significará, además, la licencia de conducir~~
12 ~~provisional autorizada mediante el Artículo 3.27 de esta Ley, la cual, en cuanto a los~~
13 ~~tipos de licencia, se limita a los incisos (a), (b) y (c) detallados a continuación en este~~
14 ~~Artículo. Entre los requisitos para obtener una licencia se encuentra la aprobación de~~
15 ~~un examen teórico y práctico, que cumpla con las especificaciones aquí dispuesta para~~
16 ~~cada tipo de licencia que se autoriza. El certificado de licencia de conducir o licencia~~
17 ~~podrá ser de cualquiera de los dos (2) tipos siguientes:~~

18 (a) ~~Aprendizaje. Para conducir un vehículo de motor mientras el aspirante~~
19 ~~obtiene la capacitación mínima requerida para obtener la licencia de~~
20 ~~conducir correspondiente. Esta licencia estará condicionada a que el manejo~~
21 ~~del vehículo se efectúe en compañía de un conductor autorizado a manejar~~
22 ~~tal tipo de vehículo, excepto en el caso de las motocicletas, que no se~~

1 ~~requerirá acompañante, aunque se deberá cumplir con los requerimientos~~
2 ~~particulares establecidos para estas en esta Ley. La licencia de aprendizaje~~
3 ~~para conducir motocicleta será válida únicamente en los polígonos a crearse~~
4 ~~en esta Ley y no será válida para conducir motocicleta en las autopistas,~~
5 ~~carreteras estatales y municipales de Puerto Rico. Se dispone, además, que~~
6 ~~esta definición incluye la licencia de aprendizaje provisional autorizada por~~
7 ~~el Artículo 3.28 de esta Ley.~~

8 (a) Aprendizaje. - ...

9 Toda persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16)
10 años deberá tener para la otorgación de un certificado de licencia de
11 conducir una licencia de aprendizaje **[durante tres (3) meses]** durante (6)
12 tres (3) meses antes de solicitar un examen práctico y sin ninguna violación
13 a las disposiciones del Artículo 3.08 de esta Ley. Este requisito aplicará a la
14 otorgación de una licencia de conducir provisional bajo el Artículo 3.27 de
15 esta Ley, para lo cual se requerirá una licencia de aprendizaje provisional,
16 según lo establecido en el Artículo 3.28 de esta Ley. ~~Toda persona menor~~
17 ~~de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años, sólo podrá~~
18 ~~conducir entre las seis (6) de la mañana y las diez (10) de la noche durante~~
19 ~~[los tres (3) meses] el periodo de tiempo que transcurra desde la fecha de~~
20 ~~expedición de la licencia de aprendizaje o de la licencia de aprendizaje~~
21 ~~provisional expedida bajo el Artículo 3.28 de esta Ley, siempre que vaya~~
22 ~~acompañado por un conductor con un certificado de licencia de conducir~~

1 que tenga veintiún (21) años o más y vaya al lado del aspirante en el asiento
 2 delantero del pasajero.

3 Toda persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16)
 4 años de edad, deberá tener para la otorgación de un certificado de licencia
 5 de conducir una licencia de aprendizaje durante ~~(6)~~ tres (3) meses, antes de
 6 solicitar un examen práctico y sin ninguna violación a las disposiciones del
 7 Artículo 3.08 de esta Ley. Este requisito aplicará a la otorgación de una
 8 licencia de conducir provisional bajo el Artículo 3.27 de esta Ley, para lo
 9 cual se requerirá una licencia de aprendizaje provisional, según lo
 10 establecido en el Artículo 3.28 de esta Ley.

11 Toda persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16)
 12 años de edad, sólo podrá conducir entre las seis (6) de la mañana y las diez
 13 (10) de la noche durante los seis ~~(6)~~ tres (3) meses desde la fecha de
 14 expedición de la licencia de aprendizaje o de la licencia de aprendizaje
 15 provisional expedida bajo el Artículo 3.28 de esta Ley, siempre que vaya
 16 acompañado por un conductor con un certificado de licencia de conducir
 17 que tenga veintiún (21) años o más y vaya al lado del aspirante en el asiento
 18 delantero del pasajero.

19 ..."

20 (b)...

21 ...

22 (f)...

1 Sección 2.- Se enmienda el inciso (d) del Artículo 3.11 de la Ley 22-2000, Núm.
 2 ~~22 del 7 de enero de 2000~~, según enmendada, ~~conocida como "Ley de Vehículos y~~
 3 ~~Tránsito de Puerto Rico"~~, para que lea como sigue:

4 "Artículo 3.11.- Requisito de examen práctico.

5 (a)...

6 (b)...

7 ...

8 (d) Cuando se trate de una persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor
 9 de dieciséis (16) años, esta podrá solicitar un examen práctico para la expedición de
 10 un Certificado de Licencia de Conducir por el ~~Secretario(a)~~, **[luego de transcurrido los**
 11 **tres (3) meses desde la fecha de expedición de la licencia de aprendizaje,]** Secretario,
 12 luego de transcurridos seis (6) tres (3) meses desde la fecha de expedición de la licencia
 13 de aprendizaje, siempre y cuando al momento de solicitar el examen ~~practico~~ práctico
 14 no haya incurrido en alguna de las siguientes violaciones:

15 ..."

16 (1) ~~haber causado o estado involucrado en accidentes de tránsito;~~

17 (2) ...

18 (3) ...

19 ...

20 (8) ~~cualquier otra que el Secretario(a) determine por Reglamento que impedirá~~
 21 ~~la solicitud del examen practico por un menor de edad.~~

1 ~~De tener un expediente con sentencia o falta administrativa por alguna de las~~
 2 ~~infracciones antes dispuestas, al menor de edad se le suspenderá el Certificado de~~
 3 ~~Licencia hasta la fecha en que cumpla dieciocho (18) años de edad."~~

4 Sección 3.- Disposiciones transitorias

5 Toda persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años
 6 de edad que, al momento de entrar en vigor de esta Ley, cuente con la licencia de
 7 aprendizaje expedida por el Secretario(a) Secretario del Departamento de
 8 Transportación y Obras Públicas (DTOP), podrá solicitar el examen ~~practico~~ práctico
 9 para licencia de conducir, si ya han transcurrido tres (3) meses desde que se le expidiera la
 10 antes mencionada licencia de aprendizaje, y si no ha violado ninguna de las disposiciones
 11 contenidas en los artículos 3.08 y 3.11 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como
 12 "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico". de conformidad a los términos y requisitos
 13 ~~dispuestos por ley y reglamentos, sin que sea requerido que transcurran seis (6) meses~~
 14 ~~con licencia de aprendizaje previo a poder solicitar el examen práctico.~~

15 Sección 4.- Reglamentación

16 Se faculta al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a
 17 promulgar o enmendar aquella reglamentación que estime necesaria, para cumplir con los
 18 propósitos de esta Ley, dentro de los noventa (90) días laborables, contados a partir de su
 19 aprobación.

20 ~~Se ordena al Secretario(a) a llevar a cavo todos los actos necesarios para~~
 21 ~~implantar esta Ley. El Secretario(a) tendrá la responsabilidad de adoptar y promulgar~~
 22 ~~la reglamentación que sea necesaria para llevar a cabo los fines de esta Ley.~~

1 ~~Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Publicas adoptar la~~
2 ~~reglamentación necesaria para cumplir los propósitos de esta Ley, dentro de un~~
3 ~~termino no mayor de noventa (90) días laborales contando a partir de su vigencia.~~

4 Sección 5.- Separabilidad

5 Si cualquier artículo, parte, párrafo o sección de esta Ley fuese declarado nulo,
6 ~~invalide~~ inválido o declarado inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción
7 competente, la sentencia dictada a tal efecto sólo afectará aquella parte, artículo,
8 párrafo o sección cuya nulidad o invalidez haya sido declarada.

9 Sección 6.- Vigencia

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

162